

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 25899-31-05-001-2020-00176-00
Demandante: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**
Demandado: **ORLANDO GIL CASAS**

Bogotá, D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

Se allega al presente un poder que otorga la Organización Sindical **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA.**, a través de presidente y representante legal a GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 80.817.148 de Bogotá y portador Tarjeta profesional No 171.418 del CSJ, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder otorgados.

Dicho profesional allega un escrito proponiendo INCIDENTE DE NULIDAD, de todo lo actuado, al considerar que revisado el expediente digital, *“evidencia la ausencia de la notificación y traslados de la organización sindical UNION NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., a la dirección de notificación en carrera 72 H No 37D -35, Sur, segundo piso, Bogotá, sindicato del cual emana la garantía como aforado sindical y en consecuencia, se estaría vulnerando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, debido a la calidad de parte en el proceso”*. Por lo que solicita *“declarar la nulidad por falta de notificación y traslados a la organización sindical del cual emana el fuero sindical que se pretende levantar para dar por terminada la relación laboral entre la demandante y nuestro directivo sindical; Una vez declarada la nulidad se proceda a la notificación en debida forma, de la organización sindical en la dirección registrada para notificaciones judiciales”*.

Expone como hechos los siguientes “ 1. El día 13 de diciembre de 2021 el señor Arturo Casallas Castañeda a su correo personal le llegó un correo: 1 2 El sindicato UTA, se comunicó con el señor Orlando Gil para conocer del proceso de la referencia, donde nos enteramos del expediente para poder sustentar el presente incidente.

2. LA empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. promovió proceso especial de levantamiento de fuero sindical en contra del trabajador ORLANDO GIL CASAS y su despacho conoció del mismo. El artículo sexto (6°) del Decreto 806 de 2020 establece: (...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” 3. Dentro del acápite de notificaciones de la demanda radicada por la empresa, su apoderado indico que la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA no contaba con correo electrónico para efectos de comunicaciones. (fl. 1 de la demanda) 4. Para ello la parte demandante también aporta una comunicación del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA de fecha 30 de mayo de 2019, donde este le informa a la empresa su dirección física de notificaciones y también le informa que el sindicato no cuenta con correo electrónico para notificaciones. (fls 91, 92, 93 del acápite de pruebas aportada por la demandante) 5. En el expediente digital compartido por el demandante para sustentar el presente incidente se puede observar que en el documento denominado SUBSANACION DE LA DEMANDA que el día 27 de agosto de 2020 notificado por el estado 28 del mismo mes y año se inadmitió la demanda argumentando lo siguiente: 6. En el expediente digital compartido por el demandante para sustentar el presente incidente se puede observar que en un archivo denominado Subsanción a la Demanda 2020-176, el apoderado de la demandante manifestó: 2 3 Ahora el apoderado de la empresa pretendió dar por surtido el trámite de notificación personal al sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA adjuntando lo que parece ser un documento PRUEBA DE ENTREGA de la empresa Interapidísimo pero brilla por su ausencia la firma de recibido por la persona, que debió recibido para que surta efecto la notificación personal. También se observa en este documento de subsanación apenas unas copias cotejadas de la demanda y anexos con un sello de la empresa INTERRAPIDISIMO, estas copias cotejadas no pueden ser tenidas como prueba de la notificación personal al sindicato, por la sencilla razón que Interapidísimo tres días después de la entrega envía a la parte contratante un documento llamado CERTIFICADO DE ENTREGA donde se evidencia: datos del envió, remitente, destinatario, entregado a., certificado por, situación que en el presente caso no se da. Por lo tanto, con el material probatorio que arrojó la demandante se puede concluir que al no existir firma de la persona que recibió como tampoco el certificado de entrega, la notificación al sindicato UTA., no se realizó en debida forma. 7. En el expediente digital compartido por el demandante para sustentar el presente incidente una vez revisado el expediente se advirtió que NO se observa que la parte demandante haya aportado un CERTIFICADO DE ENTREGA o prueba siquiera de la empresa de mensajería donde se pueda verificar que la parte demandante realizó la notificación personal y que esta fue entregada con éxito a su destinatario con firma de recibido. 8. Por otro lado, el juez de primera instancia como el Tribunal pretende cumplir el trámite de notificación de la organización sindical, mediante el envío de las notificaciones a un correo electrónico que no está registrado a nombre de la organización sindical. 9. Nótese que en la demanda que aporta la parte demandante, en el acápite de notificaciones, el apoderado precisa como dirección de notificaciones de la organización sindical, la dirección física del sindicato es decir la carrera 72 H No. 37D-35 sur segundo piso en la ciudad de Bogotá y no registra ningún correo electrónico. 10. Además, téngase en cuenta que el mismo sindicato informó a la empresa que esa organización sindical no tiene correo electrónico y que por lo tanto cualquier comunicación debería hacerse llegar a la dirección de correspondencia física. Comunicado de fecha 30 de mayo de 2019 y respuesta de dirección de notificación de fecha 21 de noviembre de 2019. 11. La parte demandante de una forma irregular confundió a los operadores judiciales con la notificación de la demanda y demás partes procesales, y pretendiendo vulnerar el derecho al debido proceso pretendió cumplir con el trámite de la notificación a la organización sindical, con referencia del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que establece en uno de sus párrafos “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” 12. Pero nótese que en el caso que nos ocupa no se trata de una persona natural que ha suministrado un correo electrónico

dentro de un trámite ante el Ministerio de Trabajo, como lo pretende hacer valer la parte demandante, queriendo inducir al Juzgado y al Tribunal en una posible nulidad de las actuaciones, pues si la parte demandante hubiese pretendido realizar la notificación en debida forma, debió haberla efectuado en la dirección de notificación física, para así evitar una posible nulidad de las actuaciones. 13. Notificación que no realizó pues en el expediente no se observa certificado de entrega expedido por Interapidísimo que es la empresa que supuestamente realizó la entrega, tal como aparece en el archivo denominado SUBSANACION DE LA DEMANDA de ninguna empresa de correspondencia que certifique que efectivamente se realizó la notificación y se envió la demanda y anexos. 14. La organización sindical es una persona jurídica y como tal debe tenerse como dirección de notificación la registrada en su correspondiente registro sindical. Esto tiene su sustento en el artículo 291 del código General del Proceso: La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”...” 15. La parte demandante tiene el deber de dar información al juez sobre la dirección destino para la notificación, cuando se trata de persona jurídica, la comunicación deberá remitirse en la dirección registrada en la oficina de registro correspondiente. 16. Se equivoca el demandante y los operadores judiciales al suponer que el correo electrónico del sindicato es: arcasallas2011@hotmail.com cuando este pertenece a la persona natural Arturo Casallas Castañeda que funge como presidente y representante legal del sindicato UTA., es preciso recordar a los operadores judiciales en el presente caso, que una presunción no es prueba de la ocurrencia de un hecho. 17. Lo que sí está probado por la parte demandante es que el sindicato ha manifestado a la empresa que este no cuenta con correo electrónico. 18. Por esta razón solicito a su despacho garantizar el derecho al debido proceso, a la contradicción y defensa y exigir que la parte demandante realice en debida forma la notificación a la organización sindical a la cual pertenece el trabajador demandado. 4 5 19. La presunción del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no constituye prueba de notificación y viola el derecho al debido proceso, al de contradicción y defensa. 20. Pues no se estaría cumpliendo con la finalidad de la notificación ni con la carga de la prueba que debe acreditar el demandante y así evitar Inseguridad jurídica dentro del proceso. 21. Frente al cotejo y constancia de gestión, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia o certificado de entrega con firma y datos de la persona que recibió en la dirección correspondiente. 22. En mérito de lo expuesto, el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS nos encontramos ante la causal de nulidad contenida en el numeral 8 que dispone: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” 23. Teniendo en cuenta que en los procesos sobre fuero sindical las organizaciones sindicales tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso, existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa. (...) III. CAUSALES DE NULIDAD. 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO El artículo 29 de la Constitución Política indica que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales de acuerdo con las leyes preexistentes y a las formalidades propias de cada proceso: ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. “En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener

la posibilidad jurídica de actuar luego de la 5 6 notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido.” 2. CAUSALES NUMERO 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP. El numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone como causal de nulidad la siguiente: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia”

Por su parte, la empresa demandante, se opuso a la nulidad planteada por la organización sindical, al considerar que las notificaciones, tanto de dicha organización como del demandado se ajustaron a derecho, optando por no hacerse presente sin que sea posible retrotraer las actuaciones por lo que solicita se declare infundada, toda vez que se respetó el derecho de defensa y contradicción del demandado y del sindicato U.T.A. con relación a la notificación de la organización sindical UTA, expone que tanto el escrito de demanda como sus anexos fueron remitidos a la dirección de notificación electrónica de la organización sindical SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA-, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., conforme fue acreditado en la subsanación de la demanda, y corresponden a soportes que obran en el expediente. “Lo anterior, en completa armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sin que de tal circunstancia exista reparo alguno. Contrario a lo manifestado en el incidente de nulidad, el soporte de prueba de entrega, debidamente cotejado por la empresa mencionada, es prueba plena de la efectiva entrega a la organización sindical del paquete con la demanda y sus respectivos anexos, sin que se requiera acuse de recibido en el certificado emitido por la empresa de mensajería pues su objetivo es precisamente dar fe de la entrega a través de la certificación, o Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, profirió auto admisorio de la demanda, y ordenó su notificación al demandado y a la organización sindical U.T.A., conforme al Decreto 806 de 2020. o Atendiendo la orden impartida por el Juzgado, mi representada procedió a notificarle al demandado y a la organización sindical U.T.A., el auto admisorio de la demanda, por correo electrónico. Para lo anterior, y en lo que respecta a U.T.A., mi defendida remitió el 13 de abril de 2021 al correo electrónico arcasallas2011@hotmail.com, el respectivo auto admisorio de la demanda, informándole expresamente que se trataba de la notificación de dicha providencia, dentro del proceso especial de fuero sindical que hoy nos ocupa. En atención al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al momento de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda, mi defendida allegó al Despacho copia del Auto No. 0543 de 2019, expedido por el Ministerio de Trabajo, en el cual se relacionó que el correo de notificación de la organización sindical SINDICATO

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA-, era arcasallas2011@hotmail.com Ahora, se pone de presente al H. Tribunal que, el mencionado auto del Ministerio del Trabajo, se profirió con ocasión a una diligencia iniciada en contra de Alpina S.A., a raíz de una petición elevada por la propia organización sindical U.T.A., a través de su presidente, el señor Arturo Casallas Castañeda, en el que relacionaron EXPRESAMENTE como dirección de notificación arcasallas2011@hotmail.com” y adjunta copia del mencionado documento “Así pues, contrario a lo manifestado en el incidente de nulidad, el correo electrónico arcasallas2011@hotmail.com ,sí ha sido relacionado por la propia organización sindical SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA-, a pesar de que hoy pretenda desconocerlo. Si lo anterior no fuera cierto, es claro que la organización sindical SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA- se habría opuesto a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en relación con su dirección de notificación. Ahora, ello no ocurrió, simple y sencillamente por cuanto fue el propio sindicato quien brindó el correo electrónico. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá fue tan cuidadoso frente al tema de las notificaciones, que durante la sentencia de primera instancia dedicó un acápite especial a dicha situación, en la que manifestó lo siguiente: “Se deja constancia que efectivamente dentro del correspondiente trámite la parte actora procedió a dar notificación a la demanda, acreditó la notificación vía correo electrónico y se pudo soportar la notificación a la organización sindical de acuerdo con el correo suministrado por la organización sindical en documento ante el Ministerio y está acreditada la notificación personal dentro del presente proceso. La parte demandada, ni la organización sindical acudieron como se indicó anteriormente dentro de la relación del trámite por eso se encuentran los presupuestos procesales cumplidos dentro del presente asunto. No se evidencia motivo alguno o causal de nulidad que invalide lo actuado por lo tanto puede continuarse con la actuación”

Indica, en su concepto, que resulta temeraria la afirmación realizada al inicio del incidente de nulidad, en donde da entender que la organización sindical y su presidente, Arturo Casallas Castañeda únicamente tuvieron conocimiento del presente proceso especial de fuero sindical a raíz del correo recibido por este último el 13 de diciembre de 2021, con relación a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Que el 13 de abril de 2021, la entidad demandante remitió al correo arcasallas2011@hotmail.com auto admisorio de la demanda, el cual consta con soporte de entrega por parte de Outlook, el 1 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento remitió correo con el link para atender la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., entre otros, al demandado y al sindicato, al correo arcasallas2011@hotmail.com, que el 9 de noviembre de 2021, día de la audiencia, por más de 1 hora, esperaron a que tanto el demandado como el sindicato se conectaran, sin que nadie lo hiciera, el 10 del mismo mes y año, el juzgado remitió entre otros copia de la audiencia, tanto al demandado como al sindicato al correo

arcasallas2011@hotmail.com. Y se pregunta “¿a través de qué medio es que el sindicato U.T.A. asegura haberse enterado del proceso conforme al incidente de nulidad? Precisamente a través de un correo remitido por el Tribunal, al correo arcasallas2011@hotmail.com con el fallo de segunda instancia”; que es inentendible que el sindicato manifieste haberse enterado del presente proceso, el 13 de diciembre de 2021 a raíz del correo remitido por el Tribunal, cuando al mismo correo se le remitió el auto admisorio, el Juzgado lo citó a audiencia y posteriormente el mismo Juzgado le compartió acta y grabación de audiencia. Lo anterior, denota la evidente mala fe con la que actúa en el presente caso dicha organización sindical, buscando de forma completamente desleal la nulidad de un proceso, que se adelantó en estricto cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, y en el que simplemente ni el señor Orlando Gil Casas ni el sindicato U.T.A. quisieron hacerse parte o aún en gracia discusión, resulta incomprensible la afirmación efectuada en el incidente de nulidad, específicamente en el numeral 16, en el que dicen que la dirección arcasallas2011@hotmail.com no es del sindicato U.T.A., sino de Arturo Casallas Castañeda, quien a su vez es el presidente y representante legal de dicho sindicato. No puede Arturo Casallas pretender representar a una organización sindical, y a su vez ignorar las responsabilidades y obligaciones que con ello asume. Si ello fuera cierto, se pregunta, ¿por qué motivo ha utilizado en trámites ante el propio Ministerio de Trabajo el correo arcasallas2011@hotmail.com en ejercicio de su calidad de presidente y representante legal de la organización sindical y lo ha relacionado como correo de notificaciones del sindicato? 3. De otra parte, está llamada al fracaso la solicitud de nulidad, por se fundamenta en que “la presunción del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no constituye prueba de notificación y viola el derecho al debido proceso, al de contradicción y defensa en tanto dicha norma jurídica fue objeto de revisión constitucional por parte de la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en la que fue declarada exequible, resultando completamente aplicable al presente caso”, y allega copia de la remisión del correo electrónico de Notificación del Auto Admisorio de la demanda a la organización sindical UTA, constancia de entrega del correo electrónico anterior, Auto No. 0543 de 2019 proferido por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo en el cual, en su numeral 1ro, consta el correo de notificaciones del Sindicato “UTA”. Petición elevada por la organización sindical UTA- ante Alpina S.A. y el Ministerio de Trabajo.

2. Correo del 01 de noviembre de 2021, en el que se remitió el link de audiencia. 3. Correo del 10 de noviembre de 2021, en el que el Juzgado remitió copia del expediente, y acta de audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Las nulidades procesales, se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de CP, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996)

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presenta la causal de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

En el presente caso, la organización sindical convocada a la litis UNION NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., solicita la nulidad de todo lo actuado ante la ausencia de la notificación y traslados de la demanda a través de medio físico a la dirección de notificación correspondiente a la Carrera 72 H No 37D -35, Sur, segundo piso, de la ciudad de Bogotá.

Estima la parte accionada que dicha actuación procesal no se realizó toda vez que en dentro del expediente no se observa el certificado de entrega expedido por la empresa

de transporte Interapidísimo, pues no hay certificación que establezca que efectivamente se realizó la notificación y se envió la demanda y anexos, y que se equivoca la empresa y “los operadores judiciales al suponer que el correo electrónico del sindicato es: arcasallas2011@hotmail.com cuando el mismo pertenece a la persona natural Arturo Casallas Castañeda que funge como presidente y representante legal del sindicato UTA, y se encuentra probado que el sindicato manifiesta a la empresa que este no cuenta con correo electrónico”

Sabido es que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante, la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Si bien los supuestos planteados como fundamento de la nulidad, se podrían enmarcar en el numeral 8° del canon 133 del CGP; que consagran las causales de nulidad dentro de la actuación procesal; también se debe advertir que, obra dentro de las actuaciones del proceso digital, certificación de la empresa de mensajería Interapidísimo SA, remitida a la dirección Carrera 72 H No. 37D-35 Sur Segundo Piso de la ciudad de Bogotá, soporte documental a través del cual se acredita la remisión de las actuaciones del proceso, sin que exista certificación de haber sido devuelta la aludida correspondencia.

De otra parte, si bien es cierto el correo a donde fue enviada la demanda y sus anexos es un correo de una persona natural, también es cierto que la empresa demandante, al no existir un correo institucional de la organización sindical, se basó en lo indicado en el auto No. 0543 de 2019, expedido por el Ministerio de trabajo, en donde se expuso que el correo de la organización sindical SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, correspondía al siguiente: arcasallas2011@hotmail.com, correo que fue indicado por la misma organización sindical y el que fue avalado por la juez de primera instancia.

Dicho correo si bien corresponde a una persona natural denominada Arturo Casallas Castañeda, debe tenerse en cuenta que es titular del mismo quien a su vez ostenta la calidad de Presidente y Representante Legal de dicha organización sindical, por tanto las diligencias notificadorias se dirigieron a la persona investida de la representación legal de la organización sindical convocada a la litis.

Por tanto, partiendo de lo reseñado, resulta evidente que el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA, por conducto de su representante legal, tuvo la oportunidad de conocer la existencia del proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo, tanto así que el fallo de segunda instancia fue también remitido al correo antes mencionado, por lo que no puede desconocerse tal situación.

Por lo anterior, no puede estructurarse la nulidad planteada pues, independientemente de que ese correo fuera de una persona natural, lo relevante como garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es que la organización sindical fue notificada en debida forma al correo del cual es titular su actual representante legal y de esta manera se le vinculó al proceso garantizándoles sus derechos, motivo por el cual la circunstancias de que se duele en nada afecta la intervención del mismo, pues se cumplió con lo establecido en la ley.

No sobra señalar que el propósito de las nulidades no busca corregir simplemente irregularidades que se hubiesen podido presentar en el transcurso del proceso, sino conjurar materialmente actuaciones que quebranten de manera ostensible el debido proceso o el derecho de defensa, motivo por el cual el artículo 136 del CGP, al consagrar el saneamiento de la nulidad, en el numeral 4° estableció la circunstancia relativa a: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. ...”*, como ocurrió en el asunto bajo examen, garantizándole el derecho de debido proceso y defensa.

Por lo anterior se rechaza la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala Laboral,

RESUELVE

RECHAZAR la nulidad planteada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA